



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: 146 (CIENTO CUARENTA Y SEIS).** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los diecinueve (19) días del mes de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 138/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* en su carácter de promovente, a través de su autorizado Licenciado \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia de catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Jueza de Primera Instancia Mixta del Noveno Distrito Judicial, con residencia en Tula, Tamaulipas, dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* , relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad-Perpetuum promovidas por \*\*\*\*\* ; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO. Resolución impugnada.** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

“ - - - **PRIMERO.-** El promovente no acreditó los elementos de su acción por los argumentos expuestos en la sentencia, en consecuencia; -----

- - - **SEGUNDO.-** Se declaran **IMPROCEDENTES** las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial promovidas por la C. \*\*\*\*\* para declarar que ha prescrito en su favor y se ha convertido en propietaria de la demasía de 149.96 metros cuadrados sobre el predio urbano ubicado en este Municipio de Tula, Tamaulipas con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados del bien inmueble urbano que se identifica como \*\*\*\*\* , por los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.- - -

-----  
 - - - **TERCERO.- DIGITALIZACIÓN.-** A fin de dar cumplimiento, se hace constar que el expediente electrónico corresponde a una

*reproducción del expediente en formato físico y de sus anexos. - - -*  
*- - - CUARTO.- De igual manera de conformidad con el punto*  
*décimo Primero del Acuerdo General 07/2021, del Consejo de la*  
*Judicatura del Estado de fecha dieciséis de noviembre del dos mil*  
*veintiuno.- Para la validez de los autos que se dicten bastará que*  
*se utilice únicamente la firma electrónica de los servidores*  
*judiciales, para otorgar validez a las actuaciones judiciales durante*  
*el periodo de suspensión de labores.-----*  
*- - - QUINTO.- Se notifica a las partes que de conformidad al*  
*Acuerdo 40/2018, pronunciado por el Consejo de la Judicatura del*  
*Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con fecha doce (12) de*  
*diciembre del año próximo pasado ( 2018 ), que una vez concluido*  
*el presente asunto contarán con noventa ( 90 ) días para retirar los*  
*documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo,*  
*dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. - - - -*  
*- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:-*

**--- SEGUNDO. Trámite de apelación.** Inconforme con la determinación anterior, la promovente **\*\*\*\*\***, interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); se remitieron los autos originales al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del trece (13) de noviembre siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa el fallo impugnado y se otorgó la vista correspondiente a la C. Agente del Ministerio Público adscrita a ésta Sala, la que se tuvo por desahogada mediante acuerdo de veinte (20) de noviembre del año en curso, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente: -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Transcripción de agravios.** El apelante, a través del escrito presentado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que obra agregado a fojas de la 6 a la 12 del presente Toca, expresó los motivos de inconformidad que a continuación se transcriben: -----

**“AGRAVIOS:**

*1.- Causa agravio a mi representada la sentencia recurrida, en el punto considerativo cuarto, aunque cabe precisar que existen dos puntos considerativos TERCERO y dos puntos considerativos CUARTO; razón por la que se hace la transcripción puntual de la parte conducente:*

*“... ---Ahora bien, para la procedencia de la información ad perpetuam de conformidad con los artículos 875, 876 fracción II en correlación con lo establecido en el artículo 881 del Código de procedimientos civiles, y 162 de la Ley del registro público de la propiedad, deben acreditarse los siguientes elementos: 1) Que el bien inmueble no se encuentre inscrito a favor de persona alguna en el registro público de la propiedad, no tenga título de propiedad, o teniéndolo lo hubiere extraviado, o no sea inscribible por defectuoso 2) Que se haya poseído el bien inmueble por el tiempo y las condiciones exigidas para prescribir y 3) cumplir con los requisitos que establece el artículo 881 del Código de Procedimientos civiles.---.”*

*Al respecto, refiero que causa agravio el supuesto base de la acción establecido por el juzgador dentro del referido considerando cuarto, en donde dicho juzgador realiza un estudio para efecto de analizar la procedencia de la acción motivo del presente procedimiento de jurisdicción voluntaria para proceder a resolver en definitiva mediante la sentencia ahora recurrida, y, establece como origen de la acción el artículo 876 específicamente en su fracción II, enunciándolo de la siguiente manera: “... para la procedencia de la información ad perpetuaria de conformidad con los artículos 875, 876 fracción II, en correlación con lo establecido en el artículo 881 del Código de procedimientos civiles, y 162 de la Ley del registro público de la propiedad...”, dicha fracción del precepto legal antes referida resulta contraria y distinta a lo solicitado en las pretensiones de*

*esta parte actoro, en su escrito inicial de demanda, así como de igual manera en las actuaciones llevadas a cabo en el presente juicio, toda vez que el juzgador establece que esta parte actora promueve como base de su acción, en base a lo contenido en artículo 876 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, y, "... que se pretende demostrar la posesión como medio para acreditar o adquirir el dominio de un inmueble..."*

*Circunstancia que resulta en un primer término contrario a lo pretendido y solicitado por la parte actora a través del escrito inicial de demanda, en segundo término, jurídicamente improcedente: y, por último, violatorio del proceso toda vez que como ha quedado demostrado en el procedimiento motivo de esta sentencia:*

*I. En primer lugar, resulta contrario a lo pretendido y solicitado por esta parte actora a través del escrito inicial de demanda; toda vez que tal y como consta en los registros del presente juicio, la intención de la acción ejercida por parte de mi representada tal y como lo manifiesta es la de "... acreditar y justificar la posesión y pleno dominio que tengo y vengo disfrutando sobre la demasía del bien inmueble descrito e identificado en esta demanda..." Por lo que ha quedado establecido que la base de la acción intentada por mi representada la C. \*\*\*\*\*; como parte actora en el juicio en que se comparece, es la de "Justificar un Hecho" hecho consistente en que la superficie que ampara el título de propiedad sea una superficie menor a la que físicamente se cuenta; es decir, ya es propietaria del bien inmueble respecto del cual se solicita el reconocimiento de la posesión de una demasía que opera a su favor y que ello, se acreditó precisamente con la documental consistente en Escritura de Propiedad a su favor, misma que se encuentra debidamente inscrita en el Instituto Registral y Catastral en el Estado. Documental pública que debe ser tomada en cuenta para la acreditación de la acción ejercitada, siendo que únicamente se solicita que se reconozca la demasía de terreno que existe a favor de la promovente de las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria y que físicamente se encuentra en su posesión.*

*II. En segundo término, se tiene que indebidamente en la resolución que ahora se recurre, se deja de tomar en consideración que la C. \*\*\*\*\*; acredita de manera fehaciente que ya se cuenta con el reconocimiento y dominio del bien inmueble materia del juicio en cuestión, hecho que ha quedado acreditado en el presente juicio a través del análisis de los elementos ofrecidos por la parte actora, como lo es la documental pública consistente en Escritura Pública Número \*\*\*\*\*; de fecha veintinueve de abril del año dos mil veintitrés, pasada ante la Fe del Notario Público Número \*\*\*\*\* con adscripción a Ciudad Mante, Tamaulipas, dominio que fue adquirido de manera legal derivado de la adjudicación realizada a favor de dicha promovente dentro del Juicio Sucesorio In testamentario a Bienes del C. \*\*\*\*\*; documento al cual se le ha otorgado por parte del tribunal de origen un valor probatorio pleno.*

*En razón de lo anterior, se advierte que la sentencia recurrida resulta ser violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los numerales 14 y 16 Constitucionales,*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

ya que no respeta en ningún momento las reglas del procedimiento.

2. Causa agravio además, la valoración probatoria reatizada por el juzgador de primera instancia, en donde refiere que "... no se le otorga valor probatorio a la prueba testimonial..." realizada a los C. \*\*\*\*\*; argumentando que: "... a dicha probanza no es susceptible de otorgarle valor probatorio, en atención a que es oportuno señalar que los testigos al dar razón fundada de su dicho, si bien es cierto la testigo \*\*\*\*\* refirió que le consta lo que ha declarado porque se conocen, son vecinas, porque eran terrenos de sus padres y ahí están todavía, lo cierto es que referente a los testigos \*\*\*\*\* su explicación fue vaga e inconsistente, ya que el testigo \*\*\*\*\* refirió que le consta lo declarado por que son del mismo lugar, conoce el predio y a la señora de muchos años, y por su parte el testigo \*\*\*\*\* que sabe y le consta porque es su hijo y se da cuenta de ello, por lo que no genera convicción a esta Juzgadora respecto a su deposición de conformidad con lo establecido en el artículo 371 fracción X último párrafo del Código de procedimientos civiles vigente ... lo (interior, resulta violatorio a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, además de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas por cuanto hace a la valoración probatoria, ya que en realidad las testimoniales vertidos por los antes mencionados, sí, se sujetan a los parámetros de regulación de la valoración probatoria en materia civil, lo cual se aprecia de la simple lectura de sus testimonios, en los que se hace ver que efectivamente conocen a la promovente, además de conocer el predio respecto del cual se solicita el reconocimiento de uno demasia por parte de la promovente en las presentes diligencias en que comparezco, además de manifestar que les consta que se encuentra en su posesión de la promovente la superficie de demasió.

Por otra parte, resulta necesario precisar que el Juez de origen, no atendió a lo establecido en el artículo 877 del Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado, el cual establece el deber y la facultad del juzgador de que al momento de llevar a cabo el desahogo de la prueba testimonial dentro del procedimiento de información ad perpetuam, se amplió el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho y lograr con ello el conocimiento directo de la acción ejercitada.

De igual manera, al realizar un análisis y valoración, se advierte que ha quedado acreditado, por parte de los CC. \*\*\*\*\* quienes, de manera coincidente y consistente, a través de sus declaraciones respectivas, señalaron: 1. Que conocen a la C. \*\*\*\*\* y la temporalidad y forma de la relación con la antes mencionada; 2. Que reconocen que la C. \*\*\*\*\* ostenta la propiedad del predio respecto del cual se solicita el reconocimiento de la demasia, que siempre ha estado bajo su posesión, así como lo temporalidad de esta calidad respecto del predio materia del presente juicio; 3. Que reconocen físicamente el predio materia del presente juicio; 4. Que identifican plenamente el predio materio del presente juicio; 5. Que ubican física y espacialmente el predio materia del presente juicio; 6. Que conocen las medidas

*y colindandas reales y físicas del predio materia del presente Juicio. Aunado a lo anterior, dieron la razón fundada de su dicho. Aunado a lo anterior, la valoración realizada por el Juez de origen, respecto de la prueba testimonial en comento, carece de una legal fundamentación y motivación; sobre todo tomando en cuenta que los testigos presentados son originarios de comunidades rurales, dedicados a las labores del campo (agricultores) y labores del hogar, con poca instrucción escotar y que sus respuestas lo son conforme a sus idiosincrasia ya que al ser personas originarias de comunidades rurales, carecen de un lenguaje bien coordinado y/o, lo suficientemente estructurado, es decir, su léxico no es tan explícito.*

*3- Por otra parte, causa agravio a la parte actora que represento lo establecido dentro de lo sentencia recurrida en donde se refiere por parte del juzgador que: "... el promovente solicita se le declare propietario por la posesión que viene ejerciendo respecto a la demasía que alude posee del inmueble urbano precisado en su promoción inicial; siendo oportuno acreditar además por parte de la accionante que su posesión es apta para usucapir... "toda vez que, como se establece en lo solicitado dentro del punto primero del escrito inicial de demanda, lo que se busca con el presente juicio es, acreditar y justificar la posesión y pleno dominio que tiene y viene disfrutando mi representada sobre la demasía del bien inmueble descrito e identificado en esta demanda, siendo que se pide a través de lo aquí acreditado, se emita una sentencia DECLARATIVA misma que justifique y/o acredite la demasía materia del presente juicio, solicitando que dicho reconocimiento se envíe al Registro Público de la Propiedad y del Comercio para llevar a cabo la anotación en el título de propiedad, aclarando propiamente las medidas y colindancias del componente total de dicho predio y que en calidad de posesionaria ya se tiene bajo el dominio de lo parte adora que represento, ya que se cuenta con un título de propiedad que así lo ampara; lo anterior, para que al transcurso de los plazos y términos, y, una vez cumplidos los requisitos establecidos por la ley, ese mismo título que únicamente avala derechos de posesión, se eleve a derechos de propiedad.*

*En virtud de lo anterior, se advierte además que la citada resolución, carece de la fundamentación y motivación que toda resolución debe contener, lo cual redundo en agravio a la parte actora que represento; al efecto, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial, la cual, se identifica bajo el Registro Digital: 2013204, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época, marcada con el número de Tesis: 1.4o. A.39 K (10a.) de la Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2481, Tipo: Aislada, y cuyo rubro es:*

**RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

*de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido -ratio decidendi-, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (I) permiten resolver el problema planteado, (II) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (III) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 67/2013. José Roig Morán. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos Ponente. Jean Claude Tron Petít. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.*

*Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencial la./J. 139/2005 y aislada P. CXVI/2000, de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS," publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, diciembre de 2005, página 162 y XII. agosto de 2000, página 143, respectivamente.*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.[...]"*

--- **TERCERO: Antecedentes.** Del presente expediente, resulta pertinente el destacar las siguientes constancias relevantes: -----

--- Mediante promoción recepcionada en fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), compareció ante la autoridad jurisdiccional la ciudadana \*\*\*\*\* , promoviendo en la vía de jurisdicción voluntaria diligencias de información ad-perpetuam, a fin de acreditar y justificar la demasía de 149.96 (Ciento cuarenta y nueve metros noventa y seis centímetros) cuadrados sobre un predio urbano ubicado en el Municipio de Tula, Tamaulipas y encuadrado dentro de las medidas y colindancias. -----

--- Posteriormente, mediante auto de fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se admitió a tramite su solicitud y se formó expediente y ordenó su registro bajo el número progresivo que le correspondió en el índice de control de gobierno de ese Juzgado; de igual manera se ordenó dar vista a la representación social adscrita a ese órgano jurisdiccionales, por proveído de fecha (14) catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Licenciado \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público adscrito a ese juzgado vertiendo las manifestaciones a que se contrajo en su desahogo de vista, sin manifestar inconveniente alguno. -----

--- Consta en autos que, en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la promovente, ordenado a su cargo; y en virtud del estado actual de los autos, se ordenó poner los autos a la vista a fin de emitir la resolución correspondiente; la cual fuera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

dictada en fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). -----

---- En el presente, de acuerdo al contenido de la resolución impugnada se obtiene que la juez de primer grado determinó improcedente las diligencias de Jurisdicción Ad-Perpetuum promovidas por \*\*\*\*\* , al tenor del considerando cuarto, mismo que enseguida se transcribe: -----

*“ - - - CUARTO.- Ahora bien para la procedencia de la información ad perpetuum de conformidad con los artículos 875, 876 fracción II en correlación con lo establecido en el artículo 881 del Código de procedimientos civiles, y 162 de la Ley del registro público de la propiedad, deben acreditarse los siguientes elementos: 1) Que el bien inmueble no se encuentre inscrito a favor de persona alguna en el registro público de la propiedad, no tenga título de propiedad, o teniéndolo lo hubiere extraviado, o no sea inscribible por defectuoso 2) Que se haya poseído el bien inmueble por el tiempo y las condiciones exigidas para prescribir y 3) cumplir con los requisitos que establece el artículo 881 del Código de procedimientos civiles . -----*

*- - - A ese respecto en relación al segundo elemento deberá atenderse lo establecido en el artículo 729 del Código Civil Vigente en el Estado que: “La posesión necesaria para usucapir debe ser: I.- Adquirida y disfrutada en concepto de propietario; II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Pública”; Por su parte el artículo 881 del Código de procedimientos civiles vigente en el Estado, establece que: “El que tenga una posesión apta para prescribir respecto de bienes inmuebles no inscritos en el Registro de la Propiedad en favor de persona alguna, aun antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir puede registrar su posesión mediante resolución judicial, que dicte el Juez competente. Para obtener esta resolución se formulará petición escrita que contenga lo conducente, los requisitos establecidos para la demanda escrito...” El precepto enunciado establece la documentación que el promovente debe allegar en su escrito, lo que se correlaciona con lo establecido en el artículo 162 la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio establece: “El que halla poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para usucapirlos y no tenga título de propiedad, o teniéndolo lo hubiere extraviado, o no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que al efecto le concede el Código Civil, podrá demostrar ante el Juez competente, que ha tenido esa posesión, rindiendo la información Ad-perpetuum respectiva en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles y cumpliendo los siguientes requisitos: 1.- El promovente acompañará: a).- Plano autorizado por Ingeniero Titulado que señale la superficie del inmueble, dimensiones y colindancias, nombres de los colindantes y todos los datos que faciliten su localización y ubicación; b).- Informe del registro Público, sobre los datos que existan relativos al inmueble y predios colindantes; c).- Certificado de la Dirección de Catastro del Estado, que especifique los antecedentes que tuviere del inmueble; d).- Certificado de la Oficina Fiscal del Estado, de la jurisdicción correspondiente, de que el promovente ha tenido manifestado el inmueble respectivo, cuando menos cinco años anteriores a la*

fecha de su promoción; y que ha estado pagando el impuesto predial durante dicho período; e).- Certificado de la Presidencia Municipal del lugar de ubicación del inmueble, relativo a cualquier dato que tenga sobre la posesión por parte del promovente; f).- Copia de la promoción para el Ministerio Público y para cada uno de los colindantes; g).- Certificación de la Dirección de Patrimonio del Estado de que el inmueble de que se trata no se encuentra dentro del patrimonio del Gobierno del Estado. La certificación negativa no surtirá efectos si con posterioridad se demuestra que el inmueble en cuestión sí es propiedad pública Estatal; II.- La información Ad-perpetuam se recibirá con citación del Ministerio Público y de los colindantes, a quienes se notificará personalmente el auto que admita la promoción corriéndoles traslado con copia de ésta; III.- Preferentemente se requerirá el testimonio de los colindantes. Si esto no fuere posible, en igual número de los colindantes que faltaren, se recibirá el testimonio de persona o personas vecinas del predio objeto de la información, debiendo comprobar que su residencia en el lugar, data de cinco años anteriores a la promoción; IV.- No se recibirá la información Ad-perpetuam si no se presenta el certificado a que se refiere la fracción I inciso d) que antecede; V.- No se recibirá la Información Ad-perpetuam sin que previamente se haya publicado la solicitud relativa, en el Periódico Oficial del Estado y en otro de mayor circulación del lugar donde estén ubicados los bienes materia de la información, por tres veces consecutivas, de siete en siete días. Además en igual forma, se dará publicidad en avisos que se firmarán en los lugares más visibles de las Oficinas Públicas de la cabecera del municipio y del centro de población correspondiente al de la jurisdicción del inmueble." -----

- - - TERCERO.- Por razón de método y estructura formal de esta resolución, procede acto seguido el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de la acción incoada con vista en las puertas aportadas por el promovente de esta instancia, y para tal efecto en lo conducente el artículo 273 del Código de procedimientos civiles vigente en la Entidad establece: "El actor debe probar los hechos consecutivos de su acción..."; a tal fin procesal el promovente ofreció de su intención los elementos de convicción que acto seguido se mencionan y valoran por esta autoridad jurisdiccional: DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha veintinueve de abril del año dos mil veintitrés, pasada ante la fe del notario público número \*\* en Mante, Tamaulipas, del volumen \*\*\*, que contiene protocolización de adjudicación del Juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , respecto de un bien inmueble que se identifica como \*\*\*\*\* del Municipio de Tula, Tamaulipas con una superficie de 1,268.18 metros cuadrados.- - - -

- - - Probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 324, 325 y 397 del Código de procedimientos civiles vigente en el Estado.- DOCUMENTAL.- Consistente en un plano realizado por el Ingeniero \*\*\*\*\* de fecha Junio de 2023, realizado en el \*\*\*\*\* del Municipio de Tula, Tamaulipas, propietaria \*\*\*\*\*.- Documental a que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 324, 329 y 398 del Código de procedimientos civiles vigente en el Estado.- - - - - - - - - -  
- - - DOCUMENTAL PÚBLICA.- La cuál hace consistir en un certificado emitido por el Instituto registral y catastral del Estado de Tamaulipas, referente a la finca número 2172 de Tula, Tamaulipas respecto a un solar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

urbano\*\*\*\*\* con una superficie de 1,268.18 metros cuadrados, de fecha 31 de mayo de 2023 a nombre de \*\*\*\*\* - Probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 324, 325 y 397 del Código de procedimientos civiles vigente en el Estado - - - - -

- - - - - DOCUMENTAL PÚBLICA.- Que hace consistir en una Constancia de certificación de medidas, suscrito por el Síndico y Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas referente al predio urbano ubicado en el plano oficial de esta Ciudad, localizado en \*\*\*\*\* , compuesto por una superficie de 1,268.18 metros cuadrados, aclarando que el área correcta es de 1,418.14 m2.- Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 324, 325 y 397 del Código de procedimientos civiles vigente en el Estado .- - - - -

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en manifiesto de propiedad urbana a nombre de \*\*\*\*\* de fecha 14 de Junio de 2023 con clave catastral original \*\*\*\*\* signado por el Titular del departamento de catastro \*\*\*\*\* , por un predio ubicado en \*\*\*\*\* con una superficie total de 1,268.180 m2. Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 324, 325 y 397 del Código de procedimientos civiles vigente en el Estad.- - - - -

TESTIMONIAL.- Consistente en la deposición rendida por los testificantes que desahogaron en autos, la C. \*\*\*\*\* , el C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , que obra a fojas ( 79 a la 84) del principal, la que se valora conforme a lo dispuesto por los artículos 362, 371 y 409 del Código de procedimientos civiles en vigor y de la que se desprende que los comparecientes coincidieron en lo esencial del acto, sosteniendo ambas en lo medular, que saben que: QUE SU PRESENTANTE SE IDENTIFICA COMO \*\*\*\*\* , QUE SABEN Y LES CONSTA QUE LA SEÑORA \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* TIENE EN POSESIÓN ALGÚN PREDIO EN ESTE MUNICIPIO, QUE SABEN Y LES CONSTA QUE EL PREDIO SE UBICA EN EL EJIDO \*\*\*\*\* DE ESTE MUNICIPIO, QUE SABEN Y LES CONSTA QUE LA SUPERFICIE DEL PREDIO QUE TIENE EN POSESIÓN \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* TIENE COMO MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS, QUE SABEN Y LES CONSTA QUE LA POSESIÓN DEL PREDIO LA TIENE DESDE HACE APROXIMADAMENTE CINCUENTA AÑOS, QUE SABEN Y LES CONSTA QUE LA CALIDAD QUE TIENE EN EL PREDIO LA SEÑORA JUANA ES DE DUEÑA.- Sin embargo a dicha probanza no es susceptible de otorgarle valor probatorio, en atención a que es oportuno señalar que los testigos al dar razón fundada de su dicho, si bien es cierto la testigo \*\*\*\*\* refirió que le consta lo que ha declarado por que se conocen, son vecinas, porque eran terrenos de sus padres y ahí están todavía, lo cierto es que referente a los testigos \*\*\*\*\* su explicación fue vaga e inconsistente, ya que el testigo \*\*\*\*\* refirió que le consta lo declarado por que son del mismo lugar, conoce el predio y a la señora de muchos años, y por su parte el testigo \*\*\*\*\* que sabe y le consta por que es su hijo y se da cuenta de ello, por lo que no genera convicción a esta Juzgadora respecto a su deposición de conformidad con lo establecido en el artículo 371 fracción X último párrafo del Código de procedimientos civiles vigente.- - - - -

- - - Ahora bien en el presente asunto la promovente acude a promover las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria para efecto de que a través de determinación judicial se declare en su favor la prescripción y que por ende se le declare propietaria del predio en cuestión esto es referente a la demasía de (CIENTO CUARENTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA Y SEIS METROS)

cuadrados 149. 96 metros del predio que se identifica como\*\*\*\*\* con una superficie de 1,268.18 metros cuadrados, que sumado a este última cantidad dan un total de 1,418.14 metros cuadrados.-----

- - - Ante tales circunstancias tenemos que analizadas que son las constancias procesales y en especial los documentos anexados a la promoción inicial se advierte que la promovente no cumplió a cabalidad con los requisitos que señala el artículo 881 del Código de procedimientos civiles, ello referente que esta incumplió con los requisitos establecidos en las fracciones II, III, IV, V de dicho ordenamiento.-----

- - - Por otro lado y atendiendo a lo que dispone el artículo 875 del Código de procedimientos civiles establece: “En los negocios sobre cuestiones familiares, de propiedad y posesión, y que por su naturaleza participen de jurisdicción voluntaria, se aplicarán las reglas de los capítulos respectivos, y en lo no previsto se tramitarán conforme a las reglas de este Título.” Es menester además aplicar al presente caso lo concerniente a lo que establecen el título tercero, capítulo I y II del Código Civil vigente en el Estado, ello tomando en consideración que el promovente solicita se le declare propietario por la posesión que viene ejerciendo respecto a la demasía que alude posee del inmueble urbano precisado en su promoción inicial; Siendo oportuno acreditar además por parte de la accionante que su posesión es apta para usucapir.- Por lo que una vez vistas y analizadas que fueron las probanzas aportadas por la parte actora, así como lo peticionado en el escrito de promoción inicial, se tiene que la figura jurídica de la PRESCRIPCIÓN es un medio de adquirir bienes o de librarse de las obligaciones, mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley. La adquisición de bienes en virtud de la prescripción se denomina PRESCRIPCIÓN POSITIVA, también denominada USUCAPION, que consiste en adquirir la propiedad de un bien a través de una posesión calificada, por el término que determine la ley, de tal forma que esa institución no actúa instantáneamente, sino que es el resultado de la permanencia en un estado posesorio, el que con el transcurso del tiempo genera derechos que son regulados y protegidos por la legislación, debiéndose cumplir a cabalidad con los extremos que la ley establece para tal efecto, lo cual se hace consistir en acreditar debidamente en primer término LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, enunciada en el artículo 696 del Código Civil y que LA POSESIÓN SEA ADQUIRIDA Y DISFRUTADA EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, PACIFICA, CONTINUA Y PUBLICA . Al respecto el artículo 729 del Código Civil en Vigor para el Estado de Tamaulipas, dispone que la posesión necesaria para usucapir debe ser: I.- Adquirida y disfrutada en concepto e propietario; II.- Pacífica; III.- Continua y IV.- Pública; Uno de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir se posea con el carácter de propietario y tal calidad solo puede ser calificadas si se invoca la causa generadora de la posesión.- En los anteriores términos, se tiene que la parte accionante \*\*\*\*\*expuso en su demanda inicial “...Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la posesión del predio en comento, lo he venido detentando desde hace mas de veinte años, de manera pacífica, pública y continua y en carácter de propietaria y ninguna autoridad me ha reclamado ni la posesión ni la propiedad del bien, tampoco ha existido interrupción alguna en la citada posesión además de que la tenencia la he venido ostentado de buena fe, por lo que es legítima...,El predio en cuestión fue adquirido con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, mil doscientos sesenta y ocho metros y dieciocho centímetros, con las siguientes medidas y colindancias



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

...En la escritura que se me extendiera, se asentaron los anteriores datos, sin embargo, existe una diferencia en las mediciones que se encuentra bajo las siguientes medidas y colindancias que forman un polígono con las medidas y colindancias que se contienen en el plano realizado por el Ingeniero \*\*\*\*\*” ; A ese respecto es oportuno señalar que por cuanto hace a la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados que ampara la escritura a favor de la compareciente la C. \*\*\*\*\* del predio identificado como \*\*\*\*\* de la comunidad \*\*\*\*\* que adquiriera como propiedad en razón del Juicio Sucesorio Intestamentaria a bienes de su finado esposo el señor Inés Castaño Guzmán, no existe debate alguno, ya que lo anterior queda debidamente acreditado con la documental pública que ha quedado debidamente ponderada líneas arriba, en su caso lo que esta sujeto a que la actora acredite y justifique para que se le determine por esta autoridad jurisdiccional que ha operado en su favor la prescripción positiva lo es correspondiente a la demasía que alude tener y que corresponde a 149.96 metros cuadrados.- A fin de acreditar la causa generadora de la posesión ofreció de su intención las documentales públicas y privadas que han quedado debidamente ponderadas en el considerando que antecede, y de las que se coligue en especial con la documental pública.- Consistente en la escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha veintinueve de abril del año dos mil veintitrés, pasada ante la fe del notario público número \*\*\*\*\* , Tamaulipas, del volumen \*\*, que contiene protocolización de adjudicación del Juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , respecto de un bien inmueble que se identifica como \*\*\*\*\* del Municipio de Tula, Tamaulipas con una superficie de 1,268.18 metros cuadrados, su justo título, sin embargo con el material probatorio no acreditó que la posesión referente a la demasía que alude cumpla con condiciones para usucapir, ya que la prueba testimonial no se le otorgó valor probatorio, siendo necesario que revelará la causa generadora de la demasía correspondiente a los metros cuadrados de los que solicita se le declare propietaria, y se acreditará que la posesión sobre esa demasía es apta para usucapir, es decir que cumplía con las condiciones que la ley establece, lo anterior además tiene sustento en la siguiente jurisprudencia que a continuación se cita: - - - - - *Jurisprudencia. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL JUSTO TÍTULO O TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR PRESUNTIVAMENTE (PRESUNCIÓN HUMANA) QUE LA POSESIÓN SE ADQUIRIÓ EN FORMA PACÍFICA, PERO PARA DEMOSTRAR QUE SE HA CONSERVADO ASÍ POR EL TIEMPO QUE EXIGE LA LEY PARA QUE AQUÉLLA OPERE, ES NECESARIO ADMINICULARLO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.*

Conforme a los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México, las partes asumirán la carga de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, a menos que éstos sean negativos. Así, el que afirma ser poseedor en concepto de propietario en forma pacífica tiene la carga de demostrar, en lo que interesa, que adquirió el bien a usucapir de forma pacífica, y que lo ha poseído con esa cualidad por el tiempo exigido por la ley. Respecto a la cualidad pacífica de la posesión no existe base legal para considerar que la

demostración de la causa generadora de la posesión, a través de un título subjetivamente válido o justo título, genere la presunción legal de que el poseedor adquirió de forma pacífica o que ha mantenido en forma pacífica esa posesión por el tiempo necesario para que opere la prescripción, pues lo dispuesto en el artículo 827 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México, en el sentido de que se "presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión", está referido a la causa generadora de la posesión; es decir, conforme a esa disposición se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió (originaria o derivada), a menos de que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión, esto es, que el poseedor derivado aduzca ser poseedor originario con la intención de convertirse en propietario, por ejemplo. Por tanto, para acreditar la posesión pacífica, el que pretende usucapir puede valerse de cualquier medio de prueba directo o indirecto; en ese sentido, acreditada la existencia de un justo título o título subjetivamente válido, como causa generadora de la posesión, es dable jurídicamente inferir a través de una presunción humana, que el bien fue adquirido de forma pacífica, pues la demostración del justo título, que cumple con las características señaladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerarlo como prueba apta para demostrar la propiedad, evidencia la certeza de la celebración del acto jurídico que le dio origen, la autenticidad del documento en que se consigna el acto traslativo de dominio, y que quien transmitió al adquirente la posesión podía disponer del bien, por lo que puede presumirse que la adquisición se realizó sin violencia. Sin embargo, para probar que la posesión se ha mantenido en forma pacífica durante el plazo exigido para que opere la prescripción, el justo título genera sólo un indicio de dicha circunstancia y será necesario administrarlo con otros medios de prueba que generen la convicción plena al juzgador de que quien entró a poseer en forma pacífica la ha conservado con tal cualidad durante el lapso necesario para usucapir; elementos de prueba que deberán analizarse concatenadamente para determinar, en cada caso en concreto, que nadie se la ha discutido o perturbado, ni ha mediado violencia y, por ende, que ha sido pacífica. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 12/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de julio de 2017. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, quien formuló voto concurrente, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, quien se adhiere al voto referido, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Manuel Ernesto Saloma Vera, Abraham Sergio Marcos Valdés, quien también se adhiere al voto referido, Víctor Hugo Díaz Arellano, Irma Rodríguez Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez, Daniel Horacio Escudero Contreras, Benito Alva Zenteno y Gonzalo Hernández Cervantes. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Margarita Constanza Alvarado Almaraz. Tesis y criterio contendientes: Tesis I.3o.C.498 C, de rubro: "POSESIÓN EN FORMA PACÍFICA. SE PRESUME QUE CONTINÚA ASÍ COMO CONSECUENCIA DEL TÍTULO GENERADOR DE LA POSESIÓN Y CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUARLA A QUIEN LA CUESTIONA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1484, y El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 498/2015. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 515/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 22 de noviembre de 2019. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 98/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 13 de mayo de 2021. Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- - - *Lo que en la especie no se acreditó*, con el material probatorio que ya fue debidamente valorado, consecuentemente, en términos de los numerales aludidos, así como de su interpretación armónica y sistemática con los demás a que se refiere el Título Tercero (DE LA POSESIÓN Y USUCAPIÓN), Capítulo Segundo (DE LA USUCAPIÓN); y los siguientes criterios jurisprudenciales: PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos [998](#), [1307](#), [párrafo primero](#), y [1323 del Código Civil para el Estado de Sonora](#). El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe.- CONTRADICCIÓN DE TESIS 175/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas. -Tesis de jurisprudencia 125/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez.-Octava Época, Registro: 206602, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 78, Junio de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: 3a./J. 18/94, Página: 30, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, tesis 317, página 214.- - - - -

Aunado a que como se señaló líneas arriba no se dio cabal cumplimiento con los requisitos señalados en el artículo 881 del Código de procedimientos civiles. - - - - -

- - - Por lo que en razón de lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora tiene a bien decretar la improcedencia de las presentes Diligencias de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN ADPERPETUAM, promovidas por la C. \*\*\*\*\* , respecto a declarar que ha prescrito en su favor y se ha convertido en propietaria de la demasía de 149.96 metros cuadrados sobre el predio urbano ubicado en este Municipio de Tula, Tamaulipas con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados del bien inmueble urbano que se identifica como \*\*\*\*\*.- Toda vez que no se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos que la Ley establece para declarar que la POSESIÓN del bien inmueble es apta

para adquirir dominio sobre el bien inmueble, aunado a que se incumplió con los requisitos señalados en el artículo 881 del Código de procedimientos civiles vigente en el Estado.- - - - -”

--- En desacuerdo con la forma en que la A quo falló el asunto sometido a su consideración, la promovente interpuso el presente recurso de apelación.-----

--- **CUARTO. Síntesis de los agravios.**-----

--- La apelante \*\*\*\*\*, expresa **tres motivos de disenso**, mediante los cuales, en síntesis expresa: -----

--- En **el primero de los agravios**, la apelante expresa que, en el punto considerativo cuarto que transcribe, le causa agravio el supuesto base de la acción establecido por la Juez de primer grado , en donde realiza un estudio a efecto de analizar la procedencia de la acción, para proceder a resolver en definitiva mediante la sentencia que ahora recurre; y que establece como origen de la acción el artículo 876, en específico la fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, y que dicha fracción resulta contraria y distinta a lo solicitado en las pretensiones que expresó en su escrito inicial de demanda así como las actuaciones del juicio, ya que expresa que la Juez de Primera Instancia que la parte actora promueve en base a lo contenido en el artículo 876 fracción II “que se pretende demostrar la posesión como medio para acreditar o adquirir el dominio de un inmueble”, circunstancia que resulta contraria a lo solicitado en el escrito inicial de demanda, jurídicamente improcedente y violatorio del proceso ya que como dice ha quedado establecido, que lo que pretendía era justificar el hecho consistente en que la superficie que ampara el título de propiedad, es una superficie menor con la que físicamente se cuenta, y que ya es propietaria del bien inmueble del cual solicita se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

reconozca una demasía a su favor y que ello se acredite con la documental consistente en la escritura de propiedad inscrita a su favor en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas; documental que debe ser tomada en cuenta para la acreditación de la acción, ya que expresa que solo se solicita que se reconozca la demasía de terreno que existe a favor de la promovente de las diligencias de jurisdicción y que físicamente se encuentra en su posesión. -----

--- Continua expresando la apelante, que se dejó de tomar en consideración que la apelante acredita de manera fehaciente que ya se cuenta con el reconocimiento y dominio del bien inmueble materia del juicio, lo cual dice ha quedado demostrado a través del estudio de los elementos ofrecidos por la apelante como lo es la escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasada ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* con adscripción a Ciudad Mante, Tamaulipas; dominio que adquirió por la adjudicación realizada a favor de la promovente dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , documento al que le fuera otorgado valor probatorio pleno. -----

--- Que se advierte que la sentencia recurrida es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los numerales 14 y 16 Constitucionales ya que no respetó en ningún momento las reglas del procedimiento. -----

--- En el **segundo de los agravios** la apelante expresa que, le causa agravio la valoración probatoria realizada por la juzgadora de primera instancia, donde refiere no otorgarle valor probatorio a la prueba testimonial rendida por los atestes

\*\*\*\*\* , lo que dice es violatorio a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales además de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas por cuanto hace a la valoración probatoria en materia civil, ya que en realidad las testimoniales vertidas por las antes mencionadas si se sujetan a los parámetros de regulación de la valoración probatoria en materia civil, lo cual dice se aprecia de la simple lectura de sus testimonios en los que se hace valer que efectivamente conocen a la promovente, además el predio materia de la litis, y manifestaron que les consta que se encuentra en posesión de la promovente la superficie de demasía; que la juez de primer grado no atendió lo establecido en el artículo 877 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece el deber y la facultad del juzgador de que al llevar a cabo el desahogo de la prueba testimonial dentro de las informaciones ad perpetuam, se amplíe el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho y lograr con ello el conocimiento directo de la acción ejercitada; que de un análisis y valoración se advierte que ha quedado acreditado por los atestes mencionados, quienes de manera consistente a través de sus declaraciones respectivas señalaron que conocen a \*\*\*\*\*y la temporalidad y forma de la relación con la antes mencionada, que reconocen que \*\*\*\*\* ostenta la propiedad del predio respecto del cual se solicita el reconocimiento de la demasía que siempre ha estado bajo su posesión, así como la temporalidad de esa calidad respecto del bien inmueble materia de la litis, que ubican física y especialmente el predio materia del presente juicio, y que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

conocen las medidas y colindancias reales y físicas del predio materia del presente juicio y que dieron la razón fundada de su dicho. -----

--- Que la valoración de la prueba testimonial realizada por la Juez de Primera Instancia respecto de la prueba testimonial, carece de legal fundamentación y motivación tomando en cuenta que los testigos presentados son originarios de comunidades rurales, dedicados a las labores del campo y labores del hogar, con poca instrucción escolar y que sus respuestas son conforme a su idiosincrasia ya que al ser personas de comunidades rurales carecen de lenguaje bien coordinado y/o suficientemente estructurado, que su léxico no es tan explícito. -----

--- En el **tercero de los agravios**, la apelante esgrime que le causa agravio agravio la sentencia recurrida, donde el juzgador refiere que “el promovente solicita se le declare propietario por la posesión que viene ejerciendo respecto a la demasía que alude posee del inmueble urbano precisado en su promoción inicial; siendo oportuno acreditar además por parte de la accionante que su posesión es apta para usucapir”, toda vez que como estableció en el punto primero del escrito inicial de demanda, lo que busca con el presente juicio es acreditar y justificar la posesión y pleno dominio que tiene y viene disfrutando sobre el bien inmueble descrito e identificado en la demanda, que pide se dicte una sentencia declarativa que justifique que tiene la demasía materia del presente juicio, y que tal reconocimiento se envíe al Registro Público de la Propiedad y del Comercio para llevar a cabo la anotación en el título de propiedad, aclarando propiamente las medidas y colindancias del bien inmueble y que en calidad de posesionaria ya lo tiene bajo su dominio, ya que

expresa cuenta con un título de propiedad que así lo ampara, para que al transcurso de los plazos y cumplidos los requisitos de ley, ese título de posesión se eleve a categoría de propiedad. -----

--- Que la resolución combatida carece de fundamentación y motivación que toda resolución debe contener, lo cual expresa redunda en agravio de la promovente, que resulta aplicable la tesis de rubro “RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN” que transcribe en su escrito de expresión de agravios. -----

--- **QUINTO. Análisis y contestación de los agravios.** Los agravios esgrimidos por la apelante, estudiados en su conjunto debido a la intrínseca relación que guardan entre sí, **se estiman en parte infundados y en otra inoperantes:** -----

--- En primer término, resulta pertinente señalar lo dispuesto por el artículo 881 del Código Adjetivo Civil, el cual prevé lo siguiente:-----

---“*El que tenga una posesión apta para prescribir respecto de bienes inmuebles no inscritos en el Registro de la Propiedad en favor de persona alguna, aun antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir puede registrar su posesión mediante resolución judicial, que dicte el juez competente. Para obtener esta resolución se formulará petición escrita que contenga en lo conducente, los requisitos establecidos para la demanda. Deberá el promovente, además, cumplir con los siguientes: I.- Acompañar plano autorizado por ingeniero con título legalmente expedido, en el que se señale la superficie del inmueble, dimensiones y colindancias, nombres de colindantes, y todos los datos que faciliten su localización y ubicación; II.- Informe claro y preciso del Registro*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

*Público de la Propiedad del Estado, sobre los datos que existan relativos al inmueble y predios colindantes; III.- Certificado del Departamento de Catastro del Estado, que especifique los antecedentes que tuviere del inmueble, precisando desde cuándo obran en poder de dicha dependencia tales antecedentes. Si éstos se basan en manifiestos presentados por algún particular deberá igualmente hacer constar la fecha en que fueron presentados; IV.- Certificado del Departamento de Bienes del Estado sobre si el inmueble objeto de la información es o no de su propiedad. En su caso, el informe negativo es sólo una presunción de que el Estado no es propietario, en virtud de que en los registros respectivos aun no se incluyen todos sus inmuebles; V.- Certificado de la oficina fiscal del Estado, de la jurisdicción correspondiente, del tiempo que el promovente ha tenido manifestado el inmueble respectivo con anterioridad a la fecha de su promoción y si ha estado pagando el impuesto predial durante dicho periodo. En este certificado se hará constar con toda precisión la fecha en que dio de alta el manifestante el inmueble de que se trate y si las contribuciones han sido pagadas en forma normal, o si por lo contrario fueron cubiertas de una sola vez, y en este caso, en qué fecha se hizo el pago y cuántos bimestres comprende; si de la certificación se desprende que el interesado tiene menos de cinco años de haber iniciado el pago de sus contribuciones y manifestando el inmueble, el juez al dictar resolución analizará cuidadosamente este aspecto, y la presunción resultante, ya sea favorable o contraria el promoverte, se tomará en cuenta con las demás pruebas a fin de establecer con certeza el hecho de la posesión, o bien, que no se han llenado las exigencias legales; VI.- La información ad perpetuam se recibirá con*

*citación del Ministerio Público y de los colindantes a quienes se notificará personalmente el auto que admita la promoción, corriéndoles traslado con copia de ésta; VII.- Se requerirá el testimonio de los colindantes. Si esto no fuere posible, en igual número de los colindantes faltantes el de persona o personas vecinas del predio objeto de la información, quienes deberán comprobar su residencia en el lugar. Las atestaciones versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que debe tener para servir de base a la prescripción adquisitiva y sobre su origen; VIII.- No se recibirá la información sin que previamente se haya publicado la solicitud relativa en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación del lugar donde estén ubicados los bienes, por tres veces consecutivas, de diez en diez días; IX.- De la misma solicitud se fijarán avisos en los lugares públicos de la ciudad o pueblo en que esté ubicado el tribunal ante el que se promueve. El actuario hará constar el cumplimiento de este requisito así como la ubicación exacta de los lugares en que fije los avisos, los que deberán ser cuando menos tres; y, X.- El juez interrogará a los testigos para cerciorarse que efectivamente conocen en forma objetiva los hechos sobre que declaran y que sus respuestas no son producto de apreciaciones superficiales o irresponsables.”-----*

--- Del numeral transcrito se advierte que la promovente, para acreditar las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, debió dar cumplimiento a la totalidad de los requisitos que impone el citado artículo, lo cual no efectuó.-----

--- Ello es así, toda vez que esta Sala Unitaria comparte la consideración de la Juzgadora de Primera Instancia en el sentido de que la acción intentada por la ahora apelante, lo fue la de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

información testimonial ad perpetuam para acreditar la posesión y dominio del excedente de 149.96 M2 (ciento cuarenta y nueve punto noventa y seis metros cuadrados) que dice se encuentra en posesión, el cual refiere como demasía del bien inmueble de su propiedad. -----

--- Lo anterior ya que no obstante que la apelante expresa en su escrito de expresión de agravios, que la Juez de primer grado, incurrió en un error al estimar que la acción que pretendía era la de usucapir el mencionado excedente de 149.96 M2 (ciento cuarenta y nueve punto noventa y seis metros cuadrados) que dice se encuentra en posesión en virtud de que ostenta la titularidad del bien inmueble que ampara la escritura pública número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) del volumen \*\*\*\*\* , de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasada ante la fe del Notario Público número \*\* con ejercicio en El Mante, Tamaulipas, que contiene la protocolización de adjudicación del juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , respecto del bien inmueble identificado como Lote 2, Manzana 15, Zona 1 de la comunidad de \*\*\*\*\* del Municipio de Tula, Tamaulipas con una superficie de 1,268.18 metros cuadrados; resulta evidente que lo expresado por la apelante, contradice lo manifestado por la misma en su escrito de inicial de demanda de donde se desprende la prestación única solicitada, la cual textualmente expresó como: *“UNICA(sic): Mediante resolución judicial se declare que ha prescrito en mi favor y por ende me he convertido en propietaria del predio en cuestión, a efecto de que la sentencia que recaiga en este asunto sea inmatriculada en el Instituto Registral y Catastral del Estado de*

*Tamaulipas*”; lo cual además se robustece con el contenido de los propios hechos narrados por la promovente, ahora apelante; lo que legitima la consideración de la Juzgadora de primer grado, pues conforme a lo dispuesto por el numeral 229 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, *“La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado, y el título o causa.”* por lo que se reitera, al haber pretendido la inmatriculación del excedente demasía que reclama a su favor, la ahora apelante debió dar cumplimiento a la totalidad de los requisitos que impone el citado artículo 881, lo cual conforme a lo considerado por la Juez de Primera Instancia, no efectuó respecto de las fracciones II, III, IV, V de dicho ordenamiento. -----

--- Ello es así pues si bien es cierto, la ahora apelante acompañó a su escrito inicial de demanda, las documentales consistentes en la escritura de adjudicación \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) anteriormente descrita, el certificado informativo de la finca número \*\*\*\*\* del Municipio de Tula, Tamaulipas, la constancia de certificación de medidas fechada el cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) y el manifiesto de propiedad urbana respecto del folio real \*\*\*\*\*, de fecha de tramite e impresión catorce (14) de junio de dos mil veintitrés; como bien lo consideró la Juez de Primera Instancia, fue omisa en dar cumplimiento a las fracciones II y III del numeral 881 del Código de Procedimientos Civiles, atendiendo a que de las constancias exhibidas por la promovente, no acompañó ninguna tendiente a acreditar los antecedentes del citado excedente de predio que pretendió inscribir a su favor, en tanto que el manifiesto de propiedad urbana expedido por el Titular del departamento de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR**

Catastro de la Dirección de Catastro Municipal de Tula, Tamaulipas, no corresponde a la certificación a la que hace referencia la fracción III del numeral 881 del Código de Procedimientos Civiles, ya que carece de los datos que al respecto se exigen para acreditar dicho requisito, como lo es el relativo a partir de cuando se dio de alta el predio materia del proceso por el manifestante, y si las contribuciones habían sido pagadas en forma normal, o de una sola vez, y si es así, cuántos bimestres fueron pagados en una sola exhibición; por lo que es evidente que en dichos documentos no se cumplió con las exigencias legales aludidas; además de que, la apelante no ataca la totalidad de las consideraciones efectuadas por la juzgadora de primer grado; en especial la consistente en que si bien la escritura pública número \*\*\*\*\* que exhibe, ampara la propiedad del bien inmueble que dice contiene el excedente de área que pretende prescribir, no soslaya el hecho de que la promovente fue omisa en producir la documental idónea para acreditar el justo título necesario respecto de el excedente de 149.96 M2 (ciento cuarenta y nueve punto noventa y seis metros cuadrados) que dice se encuentra en posesión, lo cual constituye uno de los argumentos torales expuestos por la juzgadora en el apartado considerativo de la sentencia recurrida, extracto que enseguida se reproduce: -----

*“... A ese respecto es oportuno señalar que por cuanto hace a la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados que ampara la escritura a favor de la compareciente la C. \*\*\*\*\* del predio identificado como \*\*\*\*\* de la comunidad \*\*\*\*\* que adquiriera como propiedad en razón del Juicio Sucesorio Intestamentaria a bienes de su finado esposo el señor Inés Castaño Guzmán, no existe debate alguno, ya que lo anterior queda debidamente*

acreditado con la documental pública que ha quedado debidamente ponderada líneas arriba, **en su caso lo que esta sujeto a que la actora acredite y justifique para que se le determine por esta autoridad jurisdiccional que ha operado en su favor la prescripción positiva lo es correspondiente a la demasía que alude tener y que corresponde a 149.96 metros cuadrados**.- A fin de acreditar la causa generadora de la posesión ofreció de su intención las documentales públicas y privadas que han quedado debidamente ponderadas en el considerando que antecede, y de las que se coligue en especial con la documental pública.- Consistente en la escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha veintinueve de abril del año dos mil veintitrés, pasada ante la fe del notario público número \*\* en Mante, Tamaulipas, del volumen \*\*\*, que contiene protocolización de adjudicación del Juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*; respecto de un bien inmueble que se identifica como \*\*\*\*\* del Municipio de Tula, Tamaulipas con una superficie de 1,268.18 metros cuadrados, su justo título, sin embargo con el material probatorio no acreditó que la posesión referente a la demasía que alude cumpla con condiciones para usucapir, ya que la prueba testimonial no se le otorgó valor probatorio, **siendo necesario que revelará la causa generadora de la demasía correspondiente a los metros cuadrados de los que solicita se le declare propietaria, y se acreditará que la posesión sobre esa demasía es apta para usucapir, es decir que cumplía con las condiciones que la ley establece**”

--- Así mismo debe decirse que, no obstante lo esgrimido por la apelante, en el sentido de que la Juez de Primera Instancia no realizó una correcta valoración de las pruebas desahogadas, al no otorgarle valor a la prueba testimonial rendida por los atestes colindantes que ofertó la promovente, como se dijo en los párrafos que anteceden, la justificación de la posesión del bien inmueble en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

la vía de jurisdicción voluntaria sobre información ad perpetuum tramitada, en el caso concreto la demasía o excedente de área que dice poseer, se encuentra supeditada al cumplimiento total de los requisitos establecidos por las fracciones I a X del citado numeral 881 de la Ley adjetiva civil, lo que no ocurrió en la especie, pues al no haber dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos formales para la procedencia de su acción, no reportaría benefició alguno la acreditación de la posesión por parte del demandado, lo cual resulta concordante con el sentido criterio sostenido por la Juzgadora de primera instancia al sentido de la resolución combatida, puesto que como se expresó en párrafos anteriores, resulta inconcuso que al no haber sido colmados a cabalidad los requisitos, de manera alguna se declararía procedente la tramitación de las diligencias de jurisdicción ad-perpetuum tramitadas y por tanto resulta intrascendente abordar el estudio de los argumentos que aduce relativos a la valoración de la prueba testimonial efectuada por la juzgadora; dado a que se está ante la presencia de un procedimiento de diligencias de información ad-perpetuum, por tanto, a nada práctico conduciría el analizar tales circunstancias, máxime que la apelante no esgrimió concepto de agravio alguno respecto de la consideración total de la sentencia recurrida en el sentido de que la promovente no acreditó el justo título necesario para usucapir el excedente de área que pretende, pues como bien lo consideró la Juez de primer grado, el título de propiedad exhibido, únicamente ampara las medidas y colindancias en el contenidas; de ahí que los agravios esgrimidos, estudiados en su conjunto, se estimen en parte infundados y en otra inoperantes, y por tanto deberá confirmarse la sentencia recurrida. -----

--- Sustenta el sentido de la calificación de los agravios esgrimidos por la apelante, la Tesis jurisprudencial 1a./J. 19/2012 (9a.), emitida en la Décima Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 159947 y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, de Octubre de 2012, Tomo 2, visible a página 731, de rubro y texto: -----

*“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.*

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada por la Juez de Primera Instancia Mixta del Noveno Distrito Judicial del Estado, con residencia en Tula, Tamaulipas, con fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). -----

--- Dadas las consideraciones que anteceden, y con fundamento en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

los artículos 105, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947 fracción VII, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----

--- **PRIMERO:** De los conceptos de agravio expresados en contra la sentencia de catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Juez de Primera Instancia Mixta del Noveno Distrito Judicial, con residencia en Tula, Tamaulipas, dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\*, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad-Perpetuum promovidas por \*\*\*\*\*, se declaran infundados en parte y en otra inoperantes; en consecuencia: -----

--- **SEGUNDO:** Se confirma la resolución impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

**Lic. Mauricio Guerra Martínez**

**Magistrado**

Lic. José Luis Rico Cázares  
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día. CONSTE.-----  
L'MGM/L'JLRC/L'LFPM/L'KEHP.

*El Licenciado LUIS FELIPE PEREZ MARTÍNEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SÉPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el (JUEVES, 19 DE DICIEMBRE DE 2024) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.